

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-10-1979

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 19049

Publicada el: 16-04-1980

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Tratados y acuerdos bilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Código Penal, Cooperación Judicial Internacional

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.603

Rollo: 21

Posición: 308

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

Panamá, República de Panamá, miércoles 16 de abril de 1980

No. 19.049

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley N° 13 de 30 de Octubre de 1979, por la cual se aprueba el Tratado entre la República de Panamá, y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE EL TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES

LEY No. 13
(de 30 de octubre de 1979)

Por la cual se aprueba el Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Apruébase en todas sus partes el Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América concerniente a la Ejecución de Sentencias Penales, suscrito en la ciudad de Panamá el día 11 de enero de 1979, que a la letra dice:

TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES

Por cuanto la República de Panamá y los Estados Unidos de América están de acuerdo en la necesidad de cooperar mutuamente para reprimir el crimen en la medida en que sus efectos trasciendan sus fronteras y para procurar la mejor administración de justicia mediante la adopción de métodos adecuados que faciliten la rehabilitación social de los condenados.

Por cuanto el parágrafo 11 del artículo IX del Tratado del Canal de Panamá, del 7 de septiembre de 1977, (el Tratado del Canal de Panamá) dispone que: "Las Partes concluirán un acuerdo mediante el cual los nacionales de uno de los dos Estados que fueren condenados por los tribunales del otro y no estuviesen domiciliados en él, podrán optar por cumplir la sentencia en el Estado de su nacionalidad.

En consecuencia, han acordado celebrar el presente tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales en los siguientes términos:

ARTICULO I

1. Las condenas impuestas por un Tribunal de la República de Panamá a nacionales de los Estados Unidos de América, podrán ser pagadas en establecimientos penales de los Estados Unidos de América o bajo la vigilancia de

sus autoridades, de acuerdo con las estipulaciones del presente tratado.

2. Las condenas impuestas por un Tribunal de los Estados Unidos de América o uno de sus estados o nacionales de la República de Panamá, podrán ser pagadas en establecimientos penales de la República de Panamá o bajo la vigilancia de sus autoridades, de acuerdo con las estipulaciones del presente tratado.

ARTICULO II.

Para los fines del presente tratado:

1. "Estado Trasladante" significa la Parte desde la cual el condenado será trasladado.
2. "Estado Receptor" significa la Parte a la cual el condenado será trasladado.
3. "Condenado" significa un nacional de cualquiera de las Partes que ha sido sancionado por los tribunales de la otra Parte.
4. "Condenado de Categoría I" significa una persona que haya sido condenada y que sea a) un empleado ciudadano de los Estados Unidos o una de sus dependientes; o b) un Miembro de las Fuerzas de los Estados Unidos o sus dependientes; o c) un Miembro del Componente Civil o sus dependientes. Los términos "empleado ciudadano de los Estados Unidos", "dependiente", "Fuerzas de Estados Unidos" y "Miembro del Componente Civil", como se usan en este parágrafo, tienen el significado dado a ellos en el artículo I del Acuerdo para la Ejecución de Artículo III del Tratado del Canal de Panamá y en el artículo I del Acuerdo para la Ejecución del Artículo V del Tratado del Canal de Panamá.
5. "Condenado de la Categoría II" significa todos los otros condenados que sean nacionales de la República de Panamá o de los Estados Unidos de América.

ARTICULO III

El presente tratado sólo se aplicará según las siguientes condiciones:

1. Que el delito o falta por el cual el condenado hubiese sido punido, fuere punible en el Estado Receptor, entendiéndose, no obstante, que esta condición no será interpretada en el sentido de que se requiere que el delito o falta descrito en las leyes de ambos Estados sea idéntico en los aspectos que no afecten la naturaleza del delito o falta.
2. Que el condenado sea nacional de Estado Receptor.
3. Que el condenado no hubiere sido condenado a la pena de muerte; ni hubiere sido declarado culpable de un delito o falta exclusivamente militar.
4. Que la sentencia que quede por cumplirse, al momento de hacerse la solicitud de traslado sea, por lo menos, de seis meses excepto en cuanto a los condenados de la Categoría I.
5. Que la sentencia esté ejecutoriada, es decir, que todo procedimiento de apelación hubiera sido agotado y que no haya remedios subsidiarios o extraordinarios pendientes al momento de invocar las estipulaciones de este tratado.
6. Que el consentimiento expreso del condenado o de su representante legal, si fuere un menor, para ser trasladado.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal 5-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 18.00
En el Exterior: B/. 18.00
Un año en la República: B/. 36.00
En el Exterior: B/. 36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número especial: B/. 0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

do sea dado de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes al traslado. Que antes de efectuarse el traslado, el Estado Traslante, brindará al Estado Receptor la oportunidad de verificar, mediante un funcionario designado conforme a las leyes del Estado Receptor, si el consentimiento para el traslado ha sido voluntariamente. El consentimiento expresado del condenado será requerido en todos los casos.

ARTICULO IV.

Las Partes designarán las autoridades que realizarán las funciones estipuladas en el presente tratado.

ARTICULO V

1. Cada traslado de condenados estadounidenses, se pedirá por escrito, por la Embajada de los Estados Unidos de América, en la República de Panamá, al Ministerio de Relaciones Exteriores. Con respecto a los condenados de la Categoría I, la presentación de una petición de esta índole dependerá enteramente de que dicho condenado notifique a la Embajada de los Estados Unidos de América su decisión preliminar de elegir su traslado en virtud de este tratado.

2. Cada traslado de condenados panameños se iniciará mediante una petición presentada, por escrito, por la Embajada de la República de Panamá en los Estados Unidos de América al Departamento de Estado.

3. Con respecto a los Condenados de la Categoría II, si el Estado Traslante considerara apropiada la solicitud de trasladar al condenado, El Estado Traslante comunicará su aprobación de tal petición al Estado Receptor, de modo que, una vez se completen los trámites internos, se pueda efectuar el traslado del condenado.

4. Con respecto a condenados elegibles de la Categoría I, no se requerirá ninguna decisión del Estado Traslante sobre lo apropiado del traslado de tales condenados que den su consentimiento al traslado. Una vez que se completen los trámites internos, se efectuará el traslado.

5. La entrega de un condenado por las autoridades del Estado Traslante a las del Estado Receptor, se efectuará en el lugar en que convengan ambas Partes. El Estado Receptor será responsable de la custodia del condenado y de su transporte desde el Estado Traslante.

6. Al tomar las decisiones relativas a las peticiones para el traslado o para la aprobación del traslado de un Condenado de la Categoría II en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo y con el propósito de que el traslado contribuya positivamente a su rehabilitación social, las autoridades de cada una de las Partes considerará, entre otros factores, la gravedad del delito o falta, los antecedentes penales del delincuente, si los hubiere, su estado de salud y los vínculos que el delincuente pudiera tener con la sociedad del Estado Traslante y la del Estado Receptor.

7. En los casos en que un ciudadano panameño hubiere sido condenado por un Estado de los Estados Unidos de América, se requerirá que tanto las autoridades estatales competentes, como las autoridades federales den su aprobación al traslado de dicho condenado con arreglo al párrafo 3 del presente artículo.

8. El Estado Traslante suministrará al Estado Receptor una copia certificada de la sentencia o fallo dictado con relación al condenado. Si el Estado Receptor considerara que tal información no es suficiente, podrá solicitar, a cargo suyo, copias de las partes principales de las actas del juicio o la información adicional que juzgue necesaria. El Estado Traslante concederá dichas solicitudes en la medida en que lo permitan sus leyes.

9. Cuando el Estado Traslante no apruebe, por cualquier motivo, el traslado de un Condenado de la Categoría II, comunicará sin demora esta decisión al Estado Receptor.

10. El Estado Receptor no tendrá derecho a ningún reembolso por gastos en que incurra con motivo del traslado de un condenado o la ejecución de su sentencia.

ARTICULO VI

1. Un condenado entregado para la ejecución de una sentencia en virtud del presente tratado, no podrá ser detenido, enjuiciado ni sentenciado nuevamente en el Estado Receptor por el mismo delito o falta que motivó la sentencia impuesta por el Estado Traslante.

2. Salvo cuando se disponga de otro modo en el presente tratado, la sentencia de un condenado trasladado se ejecutará conforme a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción del período de encarcelamiento mediante la libertad bajo palabra o libertad condicional.

3. Cada una de las Partes podrá solicitar informes sobre el estado de encarcelamiento de todos los condenados trasladados en virtud del presente tratado, incluyendo, en particular, la presta en libertad o en libertad bajo palabra de un condenado. Cualquiera de las Partes podrá solicitar, en cualquier momento, un informe especial sobre el estado de ejecución de una sentencia específica.

ARTICULO VII

El Estado Traslante mantendrá jurisdicción exclusiva en cuanto a las condenas impuestas y cualesquiera otros procedimientos que dispongan la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado Traslante retendrá asimismo la facultad de indultar o conceder amnistía o clemencia al condenado. El Estado Receptor, al ser informado sobre cualquier decisión al respecto, pondrá en efecto tales medidas.

ARTICULO VIII

1. El presente tratado podrá aplicarse también a personas sujetas a supervisión u otras medidas conforme a las leyes de una de las Partes relacionadas con condenados menores de edad. Las Partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se dará a tales personas al ser trasladadas. Para el traslado de

estas personas, se requerirá el consentimiento de un representante legalmente autorizado.

2. Nada de lo estipulado en el presente tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independientemente del presente tratado, para conceder o aceptar el traslado de un condenado menor de edad o de otra clase de condenados.

ARTICULO IX

Mediante acuerdo entre las Partes, para casos determinados, las personas acusadas de un delito o falta, respecto de las cuales las autoridades competentes del Estado Trasladante hubieren determinado debidamente que sufren de una enfermedad o anomalía mental y por tanto se les considere incapacitadas para ser procesadas, podrán ser trasladadas al país del cual son nacionales, de modo que se les atienda en instituciones especializadas.

ARTICULO X

No obstante cualesquiera otras disposiciones del presente tratado o cualquiera ley de cualquiera de las Partes, con anterioridad al vencimiento del Periodo de Transición establecido en el artículo XI del Tratado del Canal de Panamá, a todos los condenados encarcelados en las áreas e instalaciones dispuestas por la República de Panamá para el uso de los Estados Unidos de América, que no sean nacionales de ninguno de los dos países, se les permitirá, sujeto a la aprobación de ambas Partes, elegir cumplir el resto de sus condenas en establecimientos penales de la República de Panamá.

ARTICULO XI

Si cualquiera de las Partes celebran un acuerdo con algún otro Estado para la ejecución de sentencias penales, la otra Parte prestará su cooperación facilitando el tránsito por su territorio de condenados que estén siendo trasladados en virtud de tal acuerdo. La Parte que proyecta realizar dicho traslado, avisará con antelación a la otra Parte acerca del mismo.

ARTICULO XII

Con el objeto de alcanzar los propósitos del presente tratado, cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias y establecerá los procedimientos administrativos adecuados para que una condena impuesta por un Estado Trasladante tenga efecto legal en el Estado Receptor.

ARTICULO XIII

1. El presente tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en Washington.

2. El presente tratado permanecerá en vigor así:
a. En cuanto a los "Condenados de Categoría I", hasta el mediodía, hora de Panamá, del 31 de diciembre de 1999, y

b. En cuanto a los "Condenados de Categoría II", por un lapso de cinco (5) años, a partir del canje de los instrumentos de ratificación de este tratado y se renovará automáticamente por períodos adicionales de cinco (5) años, a menos que una de las Partes notifique, a la otra Parte, por escrito, su intención de terminarlo, por lo menos, seis (6) meses antes de la expiración del plazo inicial de cinco años o de cualquiera prórroga del mismo.

Hecho en Panamá, hoy, once de enero de 1979, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
CARLOS ALFREDO LOPEZ GUEVARA
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
AMBLER H. MOSS JR.,
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario.

ARTICULO 20. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

DR. BLAS J. CELE,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA G.,
Secretario General de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA 10, DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS OZORES T.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 25

El suscrito, Juez del Tribunal Tutelar de Menores por este medio EMPLAZA al ausente JULIO GARCIA, para que contados diez (10) días hábiles a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por intermedio de apoderado judicial a estar a derecho en el juicio especial de ADOPCION que promueve en estos estrados el señor RAUL JAVIER RAMOS SNACHEZ, a favor de la menor MELKA GISELLE GARCIA HERRERA.-

Adviértese al demandado JULIO GARCIA, que de no dar contestación en el término arriba indicado, se le considerará en Rebelía y se le nombrará un Curador Ad Litem a la menor, con quien se proseguirán los trámites hasta su finalización.-

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría, hoy, ocho de abril de mil novecientos ochenta, y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación legal.-

(Fdo.) JOSE A. HENRIQUEZ S.,
Juez de Menores.

(Fdo.) LICDO. LORENZO DE GRACIA M.,
Secretario

Es copia conforme de su original.
Panamá, 8 de abril de 1980.
El Secretario del Tribunal Tutelar de menores,

LORENZO DE GRACIA M.

L. 225136

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. (12)

El Suscrito, Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, por este medio:
CITA Y EMPLAZA

A SEGUNDO FRANCO GONZALEZ, de generalis y padronero actual que el actor desconoce, para que por sí o

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

TRATADO ENTRE
LA REPUBLICA DE PANAMA
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES

Por cuanto la República de Panamá y los Estados Unidos de América están de acuerdo en la necesidad de cooperar mutuamente para reprimir el crimen en la medida en que sus efectos trasciendan sus fronteras y para procurar la mejor administración de justicia mediante la adopción de métodos adecuados que faciliten la rehabilitación social de los condenados.

Por cuanto el párrafo 11 del artículo IX del Tratado del Canal de Panamá, del 7 de septiembre de 1977, (el Tratado del Canal de Panamá) dispone que: "Las Partes concluirán un acuerdo mediante el cual los nacionales de uno de los dos Estados que fueren condenados por los tribunales del otro y no estuviesen domiciliados en él, podrán optar por cumplir la sentencia en el Estado de su nacionalidad".

En consecuencia, han acordado celebrar el presente tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales en los siguientes términos:

ARTICULO I

1. Las condenas impuestas por un Tribunal de la República de Panamá a nacionales de los Estados Unidos de América, podrán ser pagadas en establecimientos penales de los Estados Unidos de América o bajo la vigilancia de sus autoridades, de acuerdo con las estipulaciones del presente tratado.

2. Las condenas impuestas por un Tribunal de los Estados Unidos de América o uno de sus estados a nacionales de la República de Panamá, podrán ser pagadas en establecimientos penales de la República de Panamá o bajo la vigilancia de sus autoridades, de acuerdo con las estipulaciones del presente tratado.

ARTICULO II

Para los fines del presente tratado:

1. "Estado Trasladante" significa la Parte desde la cual el condenado será trasladado.

2. "Estado Receptor" significa la Parte a la cual el condenado será trasladado.

3. "Condenado" significa un nacional de cualquiera de las Partes que ha sido sancionado por los tribunales de la otra Parte.

4. "Condenado de Categoría I" significa una persona que haya sido condenada y que sea (a) un empleado ciudadano de los Estados Unidos o uno de sus dependientes; o (b) un Miembro de las Fuerzas de los Estados Unidos o sus dependientes; o (c) un Miembro del Componente Civil o sus dependientes. Los términos "empleado ciudadano de los Estados Unidos", "dependiente", "Fuerzas de Estados Unidos" y "Miembro del Componente Civil", como se usan en este párrafo, tienen el significado dado a ellos en el artículo I del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del

Canal de Panamá y en el artículo I del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá.

5. "Condenado de la Categoría II" significa todos los otros condenados que sean nacionales de la República de Panamá o de los Estados Unidos de América.

ARTICULO III

El presente tratado sólo se aplicará según las siguientes condiciones:

1. Que el delito o falta por el cual el condenado hubiese sido punido, fuere punible en el Estado Receptor, entendiéndose, no obstante, que esta condición no será interpretada en el sentido de que se requiere que el delito o falta descrito en las leyes de ambos Estados sea idéntico en los aspectos que no afecten la naturaleza del delito o falta.

2. Que el condenado sea nacional del Estado Receptor.

3. Que el condenado no hubiere sido condenado a la pena de muerte; ni hubiere sido declarado culpable de un delito o falta exclusivamente militar.

4. Que la sentencia que quede por cumplirse, al momento de hacerse la solicitud de traslado sea, por lo menos, de seis meses, excepto en cuanto a los condenados de la Categoría I.

5. Que la sentencia esté ejecutoriada, es decir, que todo procedimiento de apelación hubiera sido agotado y que no haya remedios subsidiarios o extraordinarios pendientes al momento de invocar las estipulaciones de este tratado.

6. Que el consentimiento expreso del condenado o de su representante legal, si fuere un menor, para ser trasladado sea

dado de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes al traslado. Que antes de efectuarse el traslado, el Estado Trasladante, brindará al Estado Receptor la oportunidad de verificar, mediante un funcionario designado conforme a las leyes del Estado Receptor, si el consentimiento para el traslado ha sido voluntariamente. El consentimiento expreso del condenado será requerido en todos los casos.

ARTICULO IV

Las Partes designarán las autoridades que realizarán las funciones estipuladas en el presente tratado.

ARTICULO V

1. Cada traslado de condenados estadounidenses, se pedirá por escrito, por la Embajada de los Estados Unidos de América, en la República de Panamá, al Ministerio de Relaciones Exteriores. Con respecto a los condenados de la Categoría I, la presentación de una petición de esta índole dependerá enteramente de que dicho condenado notifique a la Embajada de los Estados Unidos de América su decisión preliminar de elegir su traslado en virtud de este tratado.

2. Cada traslado de condenados panameños se iniciará mediante una petición presentada, por escrito, por la Embajada de la República de Panamá en los Estados Unidos de América al Departamento de Estado.

3. Con respecto a los Condenados de la Categoría II, si el Estado Trasladante considerara apropiada la solicitud de trasladar al condenado, el Estado Trasladante comunicará su aprobación de tal petición al Estado Receptor, de modo que, una vez se completen los trámites internos, se pueda efectuar el traslado del condenado.

4. Con respecto a condenados elegibles de la Categoría I, no se requerirá ninguna decisión del Estado Trasladante sobre lo apropiado del traslado de tales condenados que den su consentimiento al traslado. Una vez que se completen los trámites internos, se efectuará el traslado.

5. La entrega de un condenado por las autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor, se efectuará en el lugar en que convengan ambas Partes. El Estado Receptor será responsable de la custodia del condenado y de su transporte desde el Estado Trasladante.

6. Al tomar las decisiones relativas a las peticiones para el traslado o para la aprobación del traslado de un Condenado de la Categoría II en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo y con el propósito de que el traslado contribuya positivamente a su rehabilitación social, las autoridades de cada una de las Partes considerará, entre otros factores, la gravedad del delito o falta, los antecedentes penales del delincuente, si los hubiere, su estado de salud y los vínculos que el delincuente pudiera tener con la sociedad del Estado Trasladante y la del Estado Receptor.

7. En los casos en que un ciudadano panameño hubiere sido condenado por un Estado de los Estados Unidos de América, se requerirá que tanto las autoridades estatales competentes, como las autoridades federales den su aprobación al traslado de dicho condenado con arreglo al párrafo 3 del presente artículo.

✓8. El Estado Trasladante suministrará al Estado Receptor una copia certificada de la sentencia o fallo dictado con relación al condenado. Si el Estado Receptor considerara que tal in-

formación no es suficiente, podrá solicitar, a cargo suyo, copias de las partes principales de las actas del juicio o la información adicional que juzgue necesaria. El Estado Trasladante concederá dichas solicitudes en la medida en que lo permitan sus leyes.

9. Cuando el Estado Trasladante no apruebe, por cualquier motivo, el traslado de un Condenado de la Categoría II, comunicará sin demora esta decisión al Estado Receptor.

10. El Estado Receptor no tendrá derecho a ningún reembolso por gastos en que incurra con motivo del traslado de un condenado o la ejecución de su sentencia.

ARTICULO VI

1. Un condenado entregado para la ejecución de una sentencia en virtud del presente tratado, no podrá ser detenido, enjuiciado ni sentenciado nuevamente en el Estado Receptor por el mismo delito o falta que motivó la sentencia impuesta por el Estado Trasladante.

2. Salvo cuando se disponga de otro modo en el presente tratado, la sentencia de un condenado trasladado se ejecutará conforme a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción del período de encarcelamiento mediante la libertad bajo palabra o libertad condicional.

3. Cada una de las Partes podrá solicitar informes sobre el estado de encarcelamiento de todos los condenados trasladados en virtud del presente tratado, incluyendo, en particular, la puesta en libertad o en libertad bajo palabra de un condenado. Cualquiera de las Partes podrá solicitar, en cualquier momento, un informe especial sobre el estado de ejecución de una sentencia específica.

ARTICULO VII

El Estado Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva en cuanto a las condenas impuestas y cualesquiera otros procedimientos que dispongan la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado Trasladante retendrá asimismo la facultad de indultar o conceder amnistía o clemencia al condenado. El Estado Receptor, al ser informado sobre cualquier decisión al respecto, pondrá en efecto tales medidas.

ARTICULO VIII

1. El presente tratado podrá aplicarse también a personas sujetas a supervisión u otras medidas conforme a las leyes de una de las Partes relacionadas con condenados menores de edad. Las Partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se dará a tales personas al ser trasladadas. Para el traslado de estas personas, se requerirá el consentimiento de un representante legalmente autorizado.

2. Nada de lo estipulado en el presente tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independientemente del presente tratado, para conceder o aceptar el traslado de un condenado menor de edad o de otra clase de condenados.

ARTICULO IX

Mediante acuerdo entre las Partes, para casos determinados, las personas acusadas de un delito o falta, respecto de las cuales las autoridades competentes del Estado Trasladante hubieron determinado debidamente que sufren de una enfermedad o anomalía mental

y por tanto se les consideren incapacitadas para ser procesadas, podrán ser trasladadas al país del cual son nacionales, de modo que se les atienda en instituciones especializadas.

ARTICULO X

No obstante cualesquiera otras disposiciones del presente tratado o cualquiera ley de cualquiera de las Partes, con anterioridad al vencimiento del Período de Transición establecido en el artículo XI del Tratado del Canal de Panamá, a todos los condenados encarcelados en las áreas e instalaciones dispuestas por la República de Panamá para el uso de los Estados Unidos de América, que no sean nacionales de ninguno de los dos países, se les permitirá, sujeto a la aprobación de ambas Partes, elegir cumplir el resto de sus condenas en establecimientos penales de la República de Panamá.

ARTICULO XI

Si cualquiera de las Partes celebrara un acuerdo con algún otro Estado para la ejecución de sentencias penales, la otra Parte prestará su cooperación facilitando el tránsito por su territorio de condenados que estén siendo trasladados en virtud de tal acuerdo. La Parte que proyecte realizar dicho traslado, avisará con antelación a la otra Parte acerca del mismo.

ARTICULO XII

Con el objeto de alcanzar los propósitos del presente tratado, cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias y establecerá los procedimientos administrativos adecuados para que una condena impuesta por un Estado Trasladante tenga efecto legal en el Estado Receptor.

ARTICULO XIII

1. El presente tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en Washington.

2. El presente tratado permanecerá en vigor así:

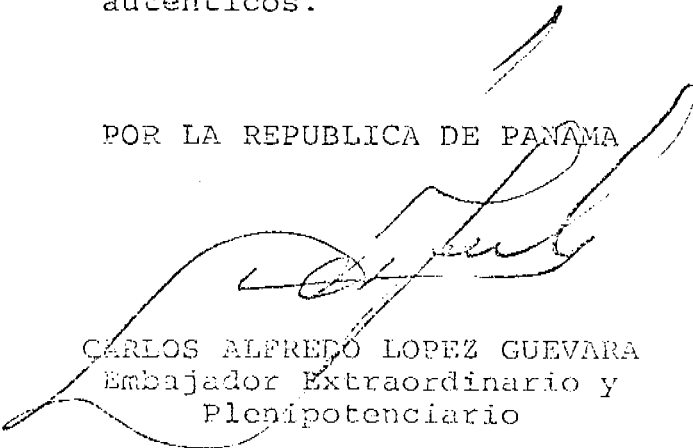
a. En cuanto a los "Condenados de Categoría I", hasta el mediodía, hora de Panamá, del 31 de diciembre de 1999, y

b. En cuanto a los "Condenados de Categoría II", por un lapso de cinco (5) años, a partir del canje de los instrumentos de ratificación de este tratado y se renovará automáticamente por períodos adicionales de cinco (5) años, a menos que una de las Partes notifique, a la otra Parte, por escrito, su intención de terminarlo, por lo menos, seis (6) meses antes de la expiración del plazo inicial de cinco años o de cualquiera prórroga del mismo.

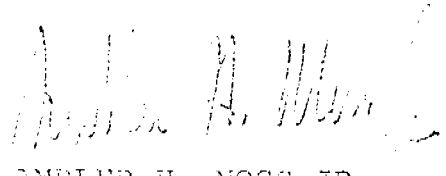
Hecho en Panamá, hoy, once de enero de 1979, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA



CARLOS ALFREDO LOPEZ GUEVARA
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario



AMBLER H. MOSS JR.
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario